

Precios de subscripción

EN LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas... 5
seis... 10
Anuncios particulares, la línea... 0'15

Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas... 6'25
seis... 12'50
Número suelto... 0'25



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

2942

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—ELECCIONES

Para tener pleno conocimiento del resultado de las próximas elecciones de Concejales, se servirán remitirme, los señores Alcaldes, con toda urgencia y por el medio más rápido, relación comprensiva de los nombres y apellidos de los elegidos, significación política y número de votos obtenidos; así como también, recomiendoles con igual urgencia otra relación en el mismo sentido de los proclamados en su día Concejales electos con arreglo al artículo 29 de la ley electoral vigente.

Este servicio lo considera el Gobierno de carácter preferente y espero que

se cumpla con diligencia y exactitud.

Segovia, 3 de Diciembre de 1909.

El Gobernador, ALFREDO DE CORRADI

2925

Junta provincial de Instrucción pública de Segovia

Siendo de urgente provisión para que la enseñanza no esté desatendida, en cumplimiento del artículo 68 de la vigente ley electoral, y para conocimiento del interesado, se anuncia que ha sido nombrado Maestro interino de la escuela incompleta mixta de Cascajares con el sueldo anual de 375 pesetas, don Timoteo Domínguez Andrés, extendiéndose su título administrativo en el día de hoy.

Segovia, 2 de Diciembre de 1909.—El Gobernador Presidente, Alfredo de Corradi.—El Secretario, Wenceslao San José Seco.

2919

COMISIÓN PROVINCIAL

CIRCULAR

Socorros á las familias de los reservistas

Esta Comisión provincial, en sesión de 27 de los corrientes, haciendo uso de la autorización que al efecto la tiene concedida la Excmo. Diputación provincial en sesión de 4 de Octubre, acordó publicar en este periódico oficial la presente circular, haciendo constar que la admisión de solicitudes en demanda de socorros por las familias de los reservistas incorporados á filas, ha de terminar el día 31 del próximo Diciembre inclusive, en cuyo plazo, los que se crean con derecho á la percepción de algún socorro por dicho concepto, habrán

de presentar las instancias ante esta Comisión dirigidas á la Vicepresidencia; acompañando la cédula personal del solicitante y un informe emitido por todos los individuos que compongan el Ayuntamiento de la vecindad de aquél, en cuyo informe se haga constar: el parentesco del solicitante con el reservista; cualidad de éste como tal; familia que sostenía; medios de subsistencia con que cuenta la misma, y cuantas circunstancias, á tal fin, crea conveniente citar dicha Corporación. Este informe, así como las instancias de los interesados, habrán de ser extendidos en papel de pobre.

Asimismo acordó la Comisión dirigir, por medio de la presente, un ruego á todos los Alcaldes de la provincia, para que hagan saber á los interesados de su vecindad que ya hubieren presentado instancia en esta Comisión y no hubieren acompañado los documentos referidos anteriormente, lo hagan dentro del plazo señalado en esta circular.

Segovia, 30 de Noviembre de 1909.—El Vicepresidente, Enrique Gil Asenjo.

1871

COMISIÓN PROVINCIAL

Extracto del acta de la sesión celebrada el día 25 de Agosto de 1909.

PRESIDENCIA DEL SR. D. ENRIQUE GIL ASENJO, VICEPRESIDENTE

Reunidos los señores Diputados vocales de esta Comisión, cuyos nombres constan en acta, el Sr. Presidente declaró abierta la sesión.

Ayuntamientos.—Personal.—Montuenga.—Dada cuenta del recurso de alzada interpuesto por D. Aurelio Adanero, Concejal del Ayuntamiento de Montuenga, contra el acuerdo de aquel Ayuntamiento, nombrando á don Florencio González, Depositario de fondos municipales; la Comisión acuerda no haber lugar á resolver respecto del recurso en cuestión.

Hacienda municipal.—Ayllón.—

Remitida á informe por el Sr. Gobernador civil la instancia suscrita por D. Félix Rodríguez, y nueve vecinos más de Ayllón, interesando que por el Ayuntamiento se proceda al reintegro de lo que Simón Crespo, Pedro Buquerín, José Bermúdez y Eugenio Sanz, vienen percibiendo indebidamente desde hace quince años, correspondiente al concejo y vecinos de Tonaño del tributo del Rebollar, y que se haga cumplir al Ayuntamiento el ejercicio de tan legítimos derechos en bien del vecindario, acompañando á dicha instancia el expediente instruido respecto á la reclamación de que se trata; la Comisión acuerda devolver al Sr. Gobernador civil el expediente de referencia, informándole que debe abstenerse de resolver respecto á la instancia de D. Félix Rodríguez, y otros vecinos de Ayllón, de que se ha hecho mérito, sin perjuicio de estimular al citado Ayuntamiento para la pronta resolución del asunto.

Excusas de Concejales.—Navalilla.—Remitido por la Alcaldía de Navalilla, el expediente instruido con motivo de la pretensión formulada por don Miguel Martín Merino, para que se le exima del cargo de Concejal, por estar también nombrado Adjunto del Tribunal municipal; la Comisión acuerda admitir al D. Miguel Martín, la excusa que hace del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Navalilla, fundada en ejercer el de Adjunto del Tribunal municipal, é interesar del Sr. Gobernador se dé cumplimiento á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Asuntos urgentes.—La Comisión acuerda declarar urgentes los asuntos que á continuación se expresan, los cuales pasó á resolver haciendo uso de las atribuciones que la ley la concede.

Autorizaciones para litigar.—Zarzuela del Pinar.—Solicitado por el Alcalde de Zarzuela del Pinar, autorización para entablar demanda contra D. Julián Sainz, por cantidades que adeuda á dicho municipio; la Comisión acuerda conceder al Ayuntamiento de Zarzuela del Pinar, la autorización que solicita.

Suscripción para las familias de los reservistas y heridos en campaña.—Espinar.—Participado por la Alcaldía del Espinar, el acuerdo adoptado por aquel Ayuntamiento, contribuyendo

con cien pesetas de fondos municipales á la suscripción abierta para el socorro de las familias de los reservistas y de los soldados que regresen heridos ó enfermos de la guerra; la Comisión acuerda quedar enterada con satisfacción del acuerdo de referencia.

Calamidades. — Trescasas. — Vista una comunicación que dirige la Alcaldía de Trescasas, como recordatorio de otra que dice haber dirigido á esta Comisión y que según el decreto marginal del Sr. Vicepresidente accidental, suplicaba se socorriese á los perjudicados con motivo de un pedrisco que descargó en dicho término municipal, el día 8 de Junio último; la Comisión acuerda desestimar la petición de la Alcaldía expresada, no solo por no tener en presupuesto cantidad alguna para tales fines, sino porque por su índole es la calamidad de referencia de aquellas que no puede atender la Diputación provincial, y significar á la Alcaldía reclamante que, si lo cree conveniente, instruya el expediente prevenido en las disposiciones vigentes para el perdón de contribuciones.

Lactancia. — Honrubia. — Dada cuenta de una instancia remitida por el Alcalde de Honrubia que le ha sido presentada por la vecina del mismo pueblo, Felipa Cristóbal Armendariz, en solicitud de que se admita una niña hija suya en los Establecimientos provinciales de Beneficencia, que le ha quedado su esposo al ser llamado como reservista á prestar sus servicios en el Ejército de operaciones de Melilla; la Comisión no pudiendo acceder á lo solicitado y teniendo en cuenta las especiales circunstancias que concurren en la solicitante y que carece de bienes de fortuna, acuerda concederle la cantidad mensual de 12'50 pesetas, con el fin de que pueda atender á la lactancia de su citada hija, justificando ante la Alcaldía de Honrubia, quién sea la persona que se encargue de ella.

Beneficencia. — Huérfanos. — Capital. — Solicitado por Lucio Cecilia García, viudo, jornalero y vecino de esta ciudad, el ingreso en la sección de huérfanos de los Establecimientos provinciales de Beneficencia de dos de sus cuatro hijos que le han quedado á la defunción de su esposa, llamados Manuel y Petra de cinco y dos años de edad respectivamente, y justificada la pretensión del recurrente conforme preceptúa el párrafo 4.º del artículo 57 del reglamento porque se rigen aquellos Establecimientos; la Comisión acuerda acceder al ingreso de los niños en cuestión en la sección referida.

Alienados. — Valleruela de Sepúlveda. — Dada cuenta de una solicitud suscrita en 30 de Junio último, por Juana Cerezo Crespo, residente en Valleruela de Sepúlveda, en la que manifiesta que á su instancia se siguió expediente por el Ayuntamiento de dicho pueblo, para la reclusión en el departamento de observación de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, de su esposo Sebastián Moreno Lobo, que á su juicio estaba demente, acordándose su admisión por la Comisión provincial en sesión de 30 de Marzo anterior, y que hallándose en estado normal solicita que su citado esposo no ingrese en dicho departamento; la Comisión ateniéndose á lo ya acordado en sesión de 31 de Marzo último, acuerda desestimar la pretensión de la recurrente.

Capital. — Solicitado por Adelaida García, viuda y vecina de esta ciudad, sea admitido en la sección de observación de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, un hijo suyo llamado Julio, de 23 años de edad, y de estado soltero, por presentar sínto-

mas de enajenación mental y constituir un peligro para la familia y el vecindario; la Comisión acuerda acceder á lo solicitado por la interesada y reclamar varios documentos para completar el expediente.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta.

Segovia, 25 de Agosto de 1909. — El Secretario, Francisco de Cáceres. — V.º B.º: El Vicepresidente, Enrique Gil Asenjo.

1871

COMISION PROVINCIAL

Extracto del acta de la sesión celebrada el día 26 de Agosto de 1909.

PRESIDENCIA DEL SR. GOBERNADOR CIVIL, D. ANGEL GÓMEZ INGUANZO

Reunidos los señores Diputados vocales de esta Comisión, cuyos nombres constan en acta, el Sr. Presidente declaró abierta la sesión.

Gobernación. — Beneficencia. — Capital. — Por el Sr. Gobernador se dió conocimiento del resultado de la sesión celebrada el día 23 del actual, por la Junta general, para socorrer á soldados heridos y enfermos de la provincia, procedentes del Ejército de operaciones de Melilla y familias de los reservistas, expresando que la Central se había presentado á resignar sus poderes como satisfacción debida á dicha Junta general, que la había honrado con su confianza por considerar que no tiene razón de existencia ni finalidad que cumplir desde el momento que por voluntad de S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia (q. D. g.), se ha constituido una Junta Central y se están constituyendo Juntas regionales y provinciales, teniendo en cargo el Excmo. Sr. Gobernador militar de que se organice la de esta provincia, bajo la presidencia de la señora D.ª Dolores Loriga de Vidal, para socorrer á los soldados heridos ó impedidos y familias de los que mueran en la guerra ó por consecuencia de heridas sufridas ó enfermedades contraídas en aquella.

La Comisión acuerda:

1.º Ofrecer á la Junta de Damas su acción moral para el mejor éxito de la delicada y humanitaria labor que la confía por voluntad de S. M. la Reina.

2.º Fijar en una de las primeras sesiones la cantidad con que la Comisión contribuirá á la suscripción nacional que inicie en esta provincia la referida Junta de Señoras; y

3.º Mantener la Comisión sus acuerdos de 30 de Julio último y 5 del actual, para cuya efectividad fijará las bases bajo las que se otorgarán los socorros y las cantidades en que según los casos han de consistir aquéllos.

Suministros. — La Comisión acuerda aprobar el estado de precios medios que ha de regir para las distintas especies de suministros al Ejército durante el mes actual.

Aguas. — Mozoncillo. — Remitido por el Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas, de orden del Sr. Gobernador civil, á los efectos del art. 23 de la Instrucción de 14 de Junio de 1863, el proyecto presentado por D. Eugenio Escorial, vecino de Mozoncillo, en solicitud de cambio de aprovechamiento con un molino de su propiedad, titulado «Carrera Cuéllar», sito en la margen izquierda del río Pirón; la Comisión acuerda devolver el expediente de referencia al Sr. Gobernador civil, informándole que procede acceder á la concesión solicitada por D. Eugenio Escorial, vecino de Mozoncillo, en la forma propuesta por la Jefatura de

Obras públicas en su informe de 20 del actual.

Elecciones. — Sequera de Fresno. — Remitido por el Alcalde de Sequera de Fresno, el expediente relacionado con las reclamaciones hechas por algunos electores del distrito municipal de dicho pueblo, contra la capacidad de los proclamados Concejales,

La Comisión acuerda:

1.º Declarar como ajustada á la Ley la proclamación de Candidatos y elección de Concejales, llevada á cabo en el pueblo de Sequera de Fresno, en el mes de Julio próximo pasado.

2.º Declarar á D. Nicolás Gutiérrez, incapacitado para ejercer el cargo de Concejales del citado Ayuntamiento, por considerarle comprendido en el caso 4.º del art. 43 de la Ley municipal.

3.º Estimando la protesta de don Cayetano Gutiérrez y D. Nicolás Gutiérrez, declarar á D. Juan Sanz, incapacitado para ser Concejales, como deudor al erario municipal.

4.º Desestimando la protesta de los indicados Gutiérrez, declarar con capacidad para ser Concejales á D. Julián Martín; y

5.º Interesar del Sr. Gobernador la publicación de este acuerdo en el *Boletín oficial*, en cumplimiento y en el plazo marcado en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y comunicarlo al Ayuntamiento de Sequera de Fresno, para su conocimiento y el de los interesados.

Asuntos urgentes. — La Comisión acuerda declarar urgentes los asuntos que á continuación se expresan, los cuales pasó á resolver, haciendo uso de las atribuciones que la ley le concede.

Distribución de fondos. — La Comisión acuerda aprobar el estado de distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones correspondientes al mes de Septiembre próximo.

Prisión correccional. — Capital. — La Comisión acuerda conceder á los reclusos de la Prisión correccional, la asignación mensual de cinco pesetas líquidas, por los servicios que prestan para la condimentación de la menestra con destino á la alimentación de aquéllos, y que dichas cantidades se satisfagan con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto de la prisión correccional.

Capital. — Presentada con fecha 12 del actual por el Jefe de la Prisión Correccional y preventiva de Segovia, una nota de efectos necesarios para la expresada prisión, y prestando su conformidad á dicha nota los Sres. Diputados Visitadores; la Comisión acuerda la adquisición y entrega al citado Jefe de los efectos que en aquella nota se detallan y que en lo sucesivo, previa propuesta del mismo, se le facilite por la Contaduría el material y efectos que precise, siempre que el pedido se ajuste á las consignaciones del presupuesto, abonándose el importe con cargo á los capítulos correspondientes del vigente presupuesto especial de la Prisión correccional.

Caminos vecinales. — Balisa. — Expuesto por el Vocal Sr. Llorente, haber asistido en unión del Sr. Director de carreteras el día 21 de Julio último, en cumplimiento del acuerdo de 25 de Junio último, á la recepción de la parte construida del camino vecinal de Balisa y no haberla encontrado en condiciones aceptables, por lo que no fué posible recibirle; la Comisión, á propuesta del referido Sr. Llorente, acuerda conceder al destajista del expresado camino el plazo de un mes, para que proceda á poner en condicio-

nes la parte que había de ser objeto de la recepción, de conformidad á lo que se le ordenó el antes citado día.

Santa María de Nieva á Villoslada. — Solicitado por D. Timoteo Polo, destajista del segundo destajo del camino vecinal de Santa María de Nieva á Villoslada, se le reintegre de los gastos hechos y que haya de hacer, con motivo del interdicto de resolver, interpuesto por el Excmo. Sr. Marqués del Arco, con motivo de la construcción del citado camino, y vista igualmente otra instancia que el mismo destajista dirige posteriormente á esta Comisión, en la que manifiesta que como consecuencia de la sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva, en la demanda de interdicto antes referida, dicho Juzgado en providencia dictada de oficio había señalado el día 8 de Julio último y hora de las diez, para dar principio á las obras, á fin de reponer las fincas que se dicen ocupadas al Estado que antes tenían, con lo cual el camino vecinal en cuestión, ya completamente terminado, habría de ser interceptado por virtud de la orden judicial; la Comisión acuerda no ha lugar á resolver respecto de las instancias de referencia.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta.

Segovia, 26 de Agosto de 1909. — El Secretario, Francisco de Cáceres. — V.º B.º: El Vicepresidente, Enrique Gil Asenjo.

2169

COMISION PROVINCIAL

Extracto del acta de la sesión celebrada el día 3 de Septiembre de 1909.

PRESIDENCIA DEL SR. D. TOMÁS HUERTAS ILLEBA, VICEPRESIDENTE ACCIDENTAL

Reunidos los señores que constan en acta, el Sr. Presidente declaró abierta la sesión.

Orden de sesiones. — La Comisión acuerda señalar los días 3, 16, 17, 27 y 28, para celebrar las sesiones correspondientes al mes actual.

Elecciones municipales. — Aldea del Rey. — Examinado el expediente instruido con motivo de la protesta presentada en 11 de Agosto próximo pasado por D. Juan y D. Pedro Herranz y D. Luis Rosa, electores del pueblo de Aldea del Rey, contra las elecciones de Concejales verificadas en dicho pueblo el día 1.º del indicado mes, y el expediente general de dichas elecciones, la Comisión acuerda desestimar las reclamaciones formuladas por D. Juan y D. Pedro Herranz y D. Luis Rosa, de que queda hecha mención anteriormente, y declarar válidas las elecciones de Concejales verificadas en el pueblo de Aldea del Rey en 1.º de Agosto último.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta.

Segovia, 3 de Septiembre de 1909. — El Secretario, Francisco de Cáceres. — V.º B.º: El Vicepresidente accidental, Tomás Huertas.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las diferentes consultas que algunos Centros y Autoridades de primera enseñanza han dirigido á este Ministerio, en súplica de que se determine de modo claro y preciso el procedimiento por el cual se han de regir las Juntas provinciales de Instrucción Pública para cumplimentar el artículo 36 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907, en lo referente á la jubilación forzosa de los Maestros que hayan cumplido setenta años de edad:

Resultando que el Real decreto de 20 de Diciembre de 1907, reorganizando las Juntas provinciales de Instrucción Pública, al tratar de la instrucción de expedientes, correcciones y situación pasiva de los Maestros, sólo se concretó á fijar que la jubilación será forzosa cuando los Maestros hayan cumplido setenta años de edad, sin indicar la forma en que debía llevarse á efecto tal precepto, por no ser aquel lugar apropiado para ello y exigir dicha disposición otras que fueran la base del cumplimiento de la misma en sus diferentes extremos:

Resultando que la tramitación indicada en el Real decreto de 1.º de Octubre último para los expedientes de jubilación forzosa de los Catedráticos y Profesores de Establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio no puede ser aplicable para los de los Maestros, por lo preceptuado en el artículo 1.º del mismo, que determina que la jubilación forzosa de éstos se regirá por disposiciones especiales:

Considerando que el no haberse publicado hasta la fecha disposición complementaria del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907, en lo que al párrafo segundo del artículo 36 se refiere, ha sido motivo para que se sigan distintos procedimientos, que conviene unificar dictando las reglas correspondientes:

Considerando que el párrafo segundo del artículo 36 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907, no puede ni debe tener otro alcance que el de retirar de las Escuelas a los Maestros que por su avanzada edad no se hallan en condiciones de poder atender á las necesidades que la enseñanza exige, sin que por esto pueda entenderse que es causa bastante para dejar sin emolumento alguno á los que, llevando más de diez años de servicios y menos de veinte, no pueden gozar de los beneficios de la Ley de 16 de Julio de 1837 cuando más lo necesitan y sobre todo teniendo en cuenta que con anterioridad no se hallaba limitada la edad para el ingreso en el servicio de la enseñanza:

Considerando que la disposición que establece la jubilación forzosa de los Maestros á los setenta años de edad, no puede menos de estar en armonía con otras emanadas de este Ministerio, y con aplicación para aquéllos que, llevando más de diez años de servicios en la enseñanza, no cuentan sesenta de edad y se inutilicen para seguir al frente de sus cargos, y á los que, para no privarles del haber pasivo que en su día pueda corresponderles, se les autoriza para servir sus plazas por medio de sustituto, abonándoles el tiempo de sustitución hasta que completen veinte años de servicios, tiempo mínimo para alcanzar clasificación:

Considerando que el beneficio establecido para los Maestros sustituidos al amparo de lo dispuesto en el Reglamento orgánico de 6 de Julio de 1900, debe hacerse extensivo para los que, al cumplir setenta años de edad, no reúnen veinte de servicios, por tratarse de funcionarios que se hallan en igualdad de condiciones para no continuar al frente de sus Escuelas, pues de otro modo se establecerían diferencias que no deben existir, á fin de que sean iguales los derechos para gozar de los beneficios de la Ley de 16 de Julio de 1837,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública, al tener conocimiento por los expedientes personales que obren en sus archivos de los Maestros que hayan cumplido setenta años de edad, examinarán si reúnen veinte años ó más de servicios, en cuyo caso les reclamarán las hojas de servicios, la partida de bautismo debidamente legalizada y la instancia en súplica de que se les expida por este Ministerio la correspondiente Real orden de jubilación, á fin de que puedan incoar el expediente de clasificación para disfrutar el haber pasivo que pueda corresponderles.

2.º Los Maestros que al cumplir setenta años de edad no reúnan veinte años de servicios, serán sustituidos forzosamente, á cuyo efecto las Secretarías de las Juntas provinciales de Instrucción Pública lo comunicarán á las Autoridades á quienes compete hacer los nombramientos de los sustitutos, á fin de que se efectúen en las mismas condiciones y con los mismos derechos que los establecidos en el Reglamento Orgánico de 6 de Julio de 1900; entendiéndose que el Maestro sustituido quedará desde luego jubilado al día siguiente al en que haya reunido los veinte años de servicios, sin que precise Real orden de jubilación para solicitar su clasificación en el plazo que determina la Real orden de 22 de Junio de 1908, durante cuyo tiempo seguirá disfrutando el haber de Maestro

sustituido, si antes no hubiera sido clasificado.

3.º Los Maestros que hasta la fecha fueron jubilados forzosamente por contar setenta años de edad, y no han sido clasificados por no reunir veinte años de servicios hasta el 12 de Enero de 1908, fecha en que empezó á surtir sus efectos el Real decreto de 20 de Diciembre de 1907 y cesaron en el desempeño de sus escuelas, podrán solicitar de nuevo de la Junta Central de Derechos Pasivos del Magisterio su clasificación, si hasta el día en que se les expidió la Real orden de jubilación reúnen los veinte años de servicios, único tiempo que les será reconocido.

Si no se hallaran en estas condiciones, es decir, si hasta la fecha de la Real orden de jubilación no reúnen los veinte años de servicios, podrán solicitar escuelas de igual clase, grado y sueldo que la última que sirvieron, á fin de completar el tiempo que como mínimo exige la Ley de 16 de Julio de 1837 para disfrutar haber pasivo; entendiéndose que si el tiempo que les faltase para sumar los veinte años fuera más de uno, con posterioridad á la concesión de la Escuela, se procederá al nombramiento de sustituto en la forma prevenida en el número anterior.

4.º La Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio, en los expedientes de clasificación que tenga pendiente de acuerdo, referentes á los Maestros que fueron jubilados por haber cumplido setenta años de edad, reconocerá los servicios de los interesados hasta el día 12 de Enero de 1908, que empezó á surtir efecto el Real decreto de 20 de Diciembre de 1907, si suman más de veinte años, y si no los reunieran, reconocerá los prestados hasta la fecha de la Real orden de jubilación, si con ellos se puede completar el expresado tiempo, único que puede abonarse; en otro caso, devolverá los expedientes á las Juntas provinciales, para cumplir lo dispuesto en los números anteriores, si han cesado en la enseñanza, ó para que continúen en la Escuela hasta cumplir los repetidos veinte años.

5.º Los beneficios otorgados por esta Real orden, como complemento de lo preceptuado en el Real decreto de 20 de Diciembre de 1907, no podrán servir de motivo para hacer peticiones de mejora de clasificaciones por aquellos á quienes ya les ha sido otorgado haber pasivo; así como tampoco para los que aún no instruyeron los expedientes de clasificación y no se hallan en las condiciones fijadas en esta disposición.

6.º Los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción Pública procurarán dar el más exacto cumplimiento á las prescripciones de esta Real orden, con el fin de que la ense-

nanza no quede desatendida y los Maestros obtengan los beneficios que les concedió la ley de Derechos pasivos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Noviembre de 1909.—Barroso.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Subsecretaría

Habiendo surgido dudas acerca de los derechos que pueden ostentar en los concursos los Auxiliares gratuitos nombrados en prácticas de enseñanza, y para determinar de un modo claro y preciso cuáles sean aquéllos,

Esta Subsecretaría ha acordado declarar lo siguiente:

1.º Los Auxiliares gratuitos nombrados desde la publicación del Real decreto de 20 de Febrero de 1903 hasta la del 4 de Abril del mismo año, ostentarán en concurso único la plenitud de los derechos determinados por el primero, y, por lo tanto, se les reconocerán sus servicios como prestados en la categoría de 625 pesetas, siempre que hubieran permanecido en la enseñanza gratuita durante un curso completo.

2.º Los que fueron nombrados por las Delegaciones Regias, únicas Autoridades que tenían competencia para ello desde el 4 de Abril de 1903 hasta la publicación de la Orden de 20 de Marzo último, dictada para la aplicación del Real decreto de 7 de Febrero de 1908, tendrán derecho solo á que se les reconozca en concurso único la cuarta condición de preferencia del mismo Real decreto, á falta de aspirantes que están incluidos en los tres primeros.

3.º Los nombrados por la Subsecretaría con posterioridad á la Real orden citada, no tendrán derecho alguno de preferencia para el Profesorado público, y

4.º Se dará á esta orden carácter general para su aplicación, tanto en los nuevos como en los concursos que se estén tramitando y no se hayan resuelto en esta fecha, ya que no se trata de una declaración de derechos sino de la determinación de los reconocidos por las citadas disposiciones.

Dios guarde á V. muchos años.—Madrid, 20 de Noviembre de 1909.—El Subsecretario, E. Montero.

Señores Rectores de las Universidades, Presidentes de las Juntas provinciales de Instrucción Pública, y Delegados Regios, Presidentes de las Juntas locales de primera enseñanza.

(Gaceta del 24 de Noviembre de 1909.)